

# La compraventa de fincas urbanas en la Granada del siglo XV a través de dos documentos notariales árabes

## Buying and Selling of Urban Property in Granada during the Fifteenth Century in two Arabic Notarial Documents

M<sup>a</sup> Dolores RODRÍGUEZ GÓMEZ

Departamento de Estudios Semíticos  
Universidad de Granada  
[lolarogo@ugr.es](mailto:lolarogo@ugr.es)

Salud M<sup>a</sup> DOMÍNGUEZ ROJAS

Departamento de Estudios Semíticos  
Universidad de Granada  
[saluddr@telefonica.net](mailto:saluddr@telefonica.net)

Recibido: enero de 2008

Aceptado: febrero de 2008

### RESUMEN

El contrato de compraventa es el más exhaustivamente regulado por la normativa legal de todos los tiempos. Por esta razón resulta ser un útil paradigma en orden al análisis de sus elementos desde dos casos concretos, -plasmados en sendos documentos notariales-, redactados según la práctica andalusí, y así ponerlos en contacto con la aplicación que informa nuestro actual ordenamiento jurídico. Esta comparación nos permite ver que determinadas instituciones responden no ya a una inspiración común que hunde sus raíces en el derecho romano, sino a una lógica jurídica compartida por los individuos sin distinción de tiempo o cultura.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho. Documentos notariales árabes. Contrato. Compraventa. Reino nazarí de Granada. Reino de Granada. Siglo XV. Mudéjares.

### ABSTRACT

The sale contract is the most exhaustively regulated contract by law of all times. For this reason, it turns out to be a useful paradigm to analyze its elements in two notarial documents written up according to Arab-Hispanic practice, and thus to compare them with the application that informs our present legal system. This comparison allows us to see that several institutions originate not only from a common inspiration based in Roman law, but from a legal logic shared by individuals without distinction of time or culture.

**KEY WORDS:** Law. Arabic notarial documents. Contract. Buying and selling. Nasride Kingdom of Granada. Kingdom of Granada. Fifteenth century. Mudejars.

## Introducción

Es nuestra intención en este artículo, analizar dos documentos en los que se incorporan sendos contratos de compraventa: uno de época nazarí (n<sup>o</sup> 1), y otro de los primeros años de la administración de los Reyes Católicos (n<sup>o</sup> 2)<sup>1</sup>. Este sería un dato a considerar si establecemos como referente una cierta continuidad del estado de cosas anterior a la conquista. Ahora bien, siendo este un hecho que incide directamente en el marco jurídico-político, no será objeto de estudio por nuestra parte, cuya atención se centrará en el marco jurídico-legal. En cuanto a los citados documentos, ambos comparten características similares, o sea, las inherentes a esta clase de contratos, y es por ello que también permiten establecer un paralelismo interesante en cuanto a las diferencias que presentan -por otra parte, no esenciales- sin que por ello se altere la naturaleza de los mismos. Igualmente, se establece un estudio comparativo entre estos documentos y la normativa vigente en nuestro actual ordenamiento jurídico, a fin de constatar que la distancia en el tiempo y las diferentes culturas no afectan, en esencia, a las formas de actuar de los individuos en determinadas esferas de la legalidad, como puede ser la de las transacciones comerciales<sup>2</sup>.

## En torno al contrato de compraventa y su configuración jurídico-legal: concepto y caracteres

Si acudimos a nuestro Código civil vigente, art<sup>o</sup>. 1445, encontramos lo siguiente: “por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”. Si acudimos a lo que Cano Ávila, desde el Tratado Notarial de Ibn Salmūn, nos expone sobre el contrato de compraventa (*bay'*) en época nazarí<sup>3</sup>, se puede apreciar que no hay diferencias sustanciales aparentes entre ambos planteamientos, tanto en la forma como en el contenido, lo que queda patente en las líneas que siguen. Esto vendría a confirmar el hecho de que ambos sistemas conceptuales, a pesar de encontrarse sensiblemente distanciados en

<sup>1</sup> En adelante se les mencionará según numeración: n<sup>o</sup> 1 y n<sup>o</sup> 2.

<sup>2</sup> Algunos ejemplos de formularios notariales andalusíes que incluyen contratos de compraventa son: IBN AL-‘ATTĀR. *Kitāb al-Waṭāiq wa-l-siyillāt*. Ed. P. Chalmeta y F. Corriente. Madrid: Academia Matritense del Notariado-IHAC, 1983; trad. española Pedro Chalmeta y Marina Marugán (Introducción, estudio y traducción anotada). *Formulario notarial y judicial andalusí del alfaquí y notario cordobés m. 399/1009*. Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 2000; IBN MUGĪTĪ AL-TULAYṬULĪ, Aḥmad b. Muḥammad. *al-Muqni' fī 'ilm al-šurūṭ*. Ed. *Formulario notarial*. Madrid: Tipografía de Archivos, 1931; ed. F.J. Aguirre Sádaba. *Formulario notarial*. Madrid: CSIC-ICMA, 1994; trad. F.J. Aguirre Sádaba. *El "Kitāb al-Muqni' fī 'ilm al-šurūṭ" de Abū Ŷa'far Aḥmad ibn Muḡīṭ al-Tulayṭulī. Edición crítica de la obra y traducción de los contratos de compraventa, cartas de manumisión, denuncias y alegaciones*. Tesis doctoral inédita leída en Granada: Facultad de Filosofía y Letras, 1987; IBN SALMŪN. K. *Al-'Iqd al-munazzam li-l-ḥukkām fī-mā yaḡyir bayna ayday-him min al-'uqūd wa-l-aḥkām*. Ed. El Cairo, 1301-2/1884-5, 2 vols. (al margen de IBN FARḤŪN. *Tabsirat al-ḥukkām fī ušūl al-aqdiyya wa-manāhiy al-aḥkām*); trad. parc.: J. López Ortiz. “Algunos capítulos del formulario de Aben-Salmūn”. *AHDE*, IV (1927), pp. 319-375; trad. parc. P. Cano Ávila. *Contratos conmutativos en la Granada Nazarí del siglo XV según el formulario notarial de Ibn Salmūn (m. 767/1366)*. Granada: Universidad, 1987 (Tesis doctoral en microfichas) (BHR/Microf. 559); trad. parc. P. Cano Ávila. “Contratos de compraventa en el Reino Nazarí de Granada según el tratado notarial de Ibn Salmūn”. *Al-Qanṭara*, IX/2 (1988), pp. 323-352; AL-ŶAZĪRĪ, ‘Alī b. Yaḥyā. *al-Maqṣad al-maḥmūd fī taljīs al-'uqūd*. Ed. Asunción Ferreras. *Al-Maqṣad al-maḥmūd fī taljīs al-'uqūd. (Proyecto plausible de compendio de fórmulas notariales)*. Madrid: CSIC-AECI, 1998. Como contrapunto, véanse ejemplos de formularios en el derecho español contemporáneo en Paulino FAJARDO MARTOS. *Formularios de compraventa*. Granada: Comares, 1992.

<sup>3</sup> Pedro CANO ÁVILA. “Contratos de compraventa”, pp. 323-351.

tiempo y cultura, se basan en una construcción que tiene más de racional que de *corpus* normativo formulado<sup>4</sup> o codificado. De cualquier forma, códigos o bien fórmulas, -como ocurre en el caso que nos ocupa-, permiten que haya una certeza deseada, en cuanto a que cualquier contrato (*'aqd*) o negocio jurídico llegue a buen término, según lo previsto. En este sentido, Schacht<sup>5</sup> llama la atención sobre el profuso desarrollo que recibe este tipo de contrato en derecho islámico respecto de otros que también, -como este que nos ocupa-, tienen carácter bilateral, conmutativo o sinalagmático. Y en la misma tónica Cano Ávila, haciendo referencia al formulario de Ibn Salmūn, se expresa como sigue: “no existen detalles jurídicos que escapen al sabio proceder de este notario malikí, por lo que la eficacia de esta acta ante el juez resulta inmediata e irrevocable, salvo especialísimas circunstancias previstas también en la ley islámica”<sup>6</sup>.

### **Elementos esenciales que conforman el contrato de compraventa: estudio de los documentos de referencia**

La compraventa es un contrato que puede ser paradigmático en cuanto a regulación, puesto que la normativa que le es propia, afecta a un tipo de actividad humana tan habitual como es el intercambio de bienes. Así ocurría con los nazaríes y así se constata hoy también a través de nuestro Código civil<sup>7</sup>, que dedica un significativo número de artículos a la fijación de su contenido. Hay que hacer notar que en derecho islámico no se establece diferencia básica alguna entre compraventa y permuta si bien reciben denominaciones diferentes. Paradójicamente, siendo un contrato de carácter consensual lo que es, por su parte, una de sus características definatorias, es precisamente ese consentimiento o consenso el que, no necesitando de ninguna formulación especial, sí es productor de obligaciones inmediatas para ambas partes. Ya el hecho de plasmar la transacción entre los contratantes en un documento nos deja ver nitidamente que, salvo el caso de que se hubiese ejercido algún tipo de fuerza física o moral sobre alguna de las partes, esta habrá sido convenida de manera libre y consentida.

Antes de pasar a analizar los contratos de compraventa objeto de este trabajo, es necesario apuntar que este tipo de transmisión de la propiedad es, además de consensual, onerosa, y no es esencial que “cosa” se contraponga a “moneda” necesariamente; se puede oponer “una cosa” a “otra cosa” (permuta/*muqāyada*, *mu'āwada*, *mubādala*); “moneda” contra “moneda” (cambio/*ṣarf*), y otros subtipos varios que se incluirían en el apartado más

---

<sup>4</sup> Llama la atención en este sentido el que Max Weber denominase “justicia de cadí” a una supuesta formación artesanal de los juristas, mediante la cual se resuelven los casos concretos sin dar especiales razones que fundamenten el fallo. Véase en Luis DíEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*. Vol. I. Madrid: Tecnos, 2003, 11ª ed., p. 39. Probablemente Max Weber nunca tuvo acceso a formularios notariales de indudable relevancia para la comprensión y valoración de un sistema jurídico como el que asiste a los documentos que nos ocupan en este estudio.

<sup>5</sup> Joseph SCHACHT. *An Introduction to Islamic Law*. Oxford: Oxford University Press, 1971, (1ª ed. 1964), p. 151.

<sup>6</sup> Pedro CANO ÁVILA. “Contratos de compraventa”, p. 325. Véase también Louis MILLIOT. *Introduction à l'étude du droit musulman*. París, 1953, pp. 650-651.

<sup>7</sup> En adelante, nombrado según su sigla: Cc.

amplio, correspondiente a los contratos de carácter conmutativo<sup>8</sup>. López Ortiz, con una escueta expresión, manifiesta que el derecho islámico no distingue entre compraventa y permuta<sup>9</sup>, y puede entenderse así en sentido amplio pero no en sentido estricto. De cualquier modo, los documentos en estudio incorporan lo que nosotros, desde nuestro *corpus* legal, llamaríamos una “compraventa propiamente dicha”. Si esto es así, se intuye como necesario el hacer algunas precisiones, por muy obvias que en principio pudiesen resultar. En primer lugar, estamos dando por sentado que se trata, efectivamente, de sendas “compraventas” lo que ambos documentos notariales incorporan, a tenor de lo que en ellos puede leerse:

**Doc. n.º. 1:** “(...) Aḥmad ibn Sa‘īd *compra a* (...)”

**Doc. n.º. 2:** “(...) Fāṭima bint Aḥmad al-Ŷannān *compra a* (...)”

En este sentido, Cano Ávila pone de manifiesto la “diferencia cualitativa existente entre los contratos que comienzan por «adquiere» o por «vende»; y continúa diciendo que Ibn Salmūn hace hincapié en la toma de posesión y transmisión de propiedad cuando el contrato empieza por «adquiere», y en la distinción semántica entre ser poseedor del objeto y ser propietario del mismo, en el caso de que comience por «vende»”<sup>10</sup>. En nuestro caso, entenderemos «compra» y «adquiere» como sinónimos. Respecto a esta reflexión, hay que decir que no apreciamos diferencia sustancial en este planteamiento respecto de lo que se puede observar en nuestro Cc. vigente, puesto que en su art.º 1462-1º preceptúa que “se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador”. Hasta aquí, digamos que hay una coincidencia evidente en ambos ordenamientos, -volvemos a insistir-, a pesar de las diferencias de tiempo y cultura que los asisten.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento añade algo más, y continúa diciendo en el art.º 1462-2º: “cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de esta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”. Cano Ávila comenta lo siguiente al respecto: “Este particular formulario no es sino el perfecto marco donde se debieron inscribir todos los contratos que realmente se celebraron en aquel tiempo y, aún más, en épocas posteriores en el reino nazarí de Granada (...)”; y completa la idea diciendo: “(...) formulario -que resulta ser equivalente a los actuales impresos a rellenar y entregar en las ventanillas de las instituciones oficiales- de un contrato sinalagmático, el de compraventa de inmuebles urbanos en concreto(...)”<sup>11</sup>. Y es así que, los contratos de compraventa en estudio, lo son de inmuebles urbanos ubicados en la Granada nazarí del s. XV, y también de tiempos posteriores a que los Reyes Católicos tomasen la ciudad. De igual modo, la escritura pública a la que se refiere el 1462-2º podría no resultar necesaria como prueba fehaciente de que la obligación principal del vendedor, a saber, la entrega de la cosa, se ha cumplido; incluso, la jurisprudencia se halla dividida a este respecto. En este mismo orden de cosas, no hay que olvidar que el Registro establece una presunción *iuris tantum* -o presunción

---

<sup>8</sup> Véase David SANTILLANA. *Instituzioni di Diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita*. (II vols). Roma, 1926, vol. I, p. 112; Louis MILLIOT. *Introduction*, pp. 650-656, y Pedro CANO ÁVILA. “Contratos de compraventa”, pp. 326-327.

<sup>9</sup> Véase José LÓPEZ ORTIZ. *Derecho musulmán*. Barcelona: Lábor, 1932, p. 204.

<sup>10</sup> Pedro CANO ÁVILA. “Contratos de compraventa”, p. 335 y nota 36.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 325.

posesoria- de certeza jurídica, que opera en favor del titular actual inscrito<sup>12</sup> y una protección a los que de él adquieren si se cumplen los requisitos legales procedentes<sup>13</sup>. En cualquier caso, la dinámica del dominio y de los derechos reales opera en torno a un principio básico ya asentado en el derecho romano de rancia tradición: nadie puede transferir a otro más derechos de los que él mismo tenga<sup>14</sup>. Este consagrado aforismo es recogido de alguna manera por el derecho islámico, y por el malikí en concreto: “está prohibido vender aquello que no se tiene”<sup>15</sup>.

Pasamos a comentar los elementos esenciales que conforman el contrato de compraventa, en referencia a los documentos en estudio:

### 1.- Sujetos de la relación obligatoria: las partes en el contrato

Un contrato supone siempre y en cualquier caso, un acuerdo de voluntades<sup>16</sup>, pues en caso contrario, hay disenso y no contrato. Este acuerdo es intención común o punto de encuentro, en el que los contratantes (*al-muta`āqidānī*) comparten un interés productor de derechos y obligaciones.

En nuestro caso, los sujetos de esta relación contractual que entraña la compraventa reciben los nombres de comprador (*mubtā`i*) y vendedor (*bā`i*) respectivamente.

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** “*Aḥmad compra a ‘A`iṣa (...)*”

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** “*La anciana Fāṭima compra a (...) Abū ‘Abd Allāh (...)*”

---

<sup>12</sup> El titular registral puede ser distinto del titular civil –aunque esto no sea lo habitual- y, en virtud del principio de “exactitud registral”, este último quedaría deslegitimado para poder disponer o gravar respecto de los títulos de dominio de los inmuebles, o de los derechos reales afectos a los mismos y que hayan sido objeto de la inscripción-es o anotación-es registrales sucesivas. La certeza jurídica que aporta la inscripción registral en nuestro ordenamiento trae su origen del presupuesto esencial del procedimiento registral, a saber, el “tracto sucesivo” o encadenamiento de titularidades que va desde el causante al sucesor. Véase: Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral*. Vol. III. Madrid: Tecnos, 2002, 7<sup>a</sup> ed., pp. 258-259.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>14</sup> *Nemo plus iura ad alium transferre potest quam ipse haberet*. Véase en este sentido: Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 621; y Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Derecho de cosas*, p. 67. Independientemente de que la lógica jurídica de los sistemas legales normalizados, -y sobre todo en determinados sectores como es el caso del derecho comercial- se muevan en una misma dirección, los juristas de al-Andalus debieron conocer lo suficiente el Derecho romano como para verse influidos de manera fehaciente por él.

<sup>15</sup> IBN ABĪ ZAYD AL-QAYRAWĀNĪ. *Risālat al-Fiqh*. Ed. Jesús Riosalido. *Compendio de derecho islámico*. Madrid: Trotta, 1993, p. 122.

<sup>16</sup> En este punto se podría traer a colación la posibilidad del denominado <autocontrato> o contrato consigo mismo, en virtud del cual un sujeto “puede afectar con su actuación a más de un patrimonio y crea por su sola voluntad relaciones jurídicas entre ellos obrando dentro del círculo de facultades que tiene. Ejemplo típico es el del representante que, encargado de enajenar una finca, la compra para sí. Es evidente que, además del poder que ostenta sobre su propio patrimonio puede obrar con eficacia directa para el mandante, y lo ha hecho relacionando ambos con su actuación unilateral”. Nuestro Cc. no regula con carácter general este contrato sino que *a posteriori* controla si con esta actuación se han podido lesionar los intereses del representado. Cita y comentario, véase Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. Vol. II. Madrid: Tecnos, 2003, 9<sup>a</sup> ed., pp. 40-41. Desconocemos, a tenor de los documentos notariales a los que hemos podido tener acceso, si es un caso contemplado en el Derecho islámico de al-Andalus.

Como pone de manifiesto Martos Quesada, “cualquier expresión pública del elemento musulmán va acompañada siempre de un sello típicamente religioso”<sup>17</sup>, si bien y en cualquier caso hay que entender que el Derecho es hecho histórico, fruto de la elaboración estatal y ordenado a la protección del propio Estado y del elemento humano del mismo. Así pues, no es de extrañar que los contratos de compraventa comiencen con las fórmulas religiosas de la *basma* y la *taṣliya*, que forman parte del protocolo de la redacción de los documentos elaborados por los notarios andalusíes.

Tras las citadas fórmulas, los contratos de compraventa continúan dando noticia de los sujetos que intervienen en estas transacciones y, en nuestro caso, resulta curioso que ambos documentos incorporen como una de las partes contratantes a sendas mujeres. Esto nos pone de manifiesto que estas mujeres de época nazarí, -y también de años inmediatamente posteriores-, se encuentran integradas en el circuito de la economía del mundo andalusí, y no exclusivamente de la doméstica, sino de otra más amplia que las legitima para influir en el devenir del comercio con sus actuaciones y asumir los posibles resultados que de ellas se deriven.

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** se trata de ‘Ā’iša, vendedora, que tiene <capacidad física y legal bastante>. Tiene como contraparte a Aḥmad, el comprador, con iguales capacidades reconocidas.

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** se trata de la anciana Fāṭima, compradora; también se le reconoce la <capacidad física y legal>, al igual que a su contraparte a Abū ‘Abd Allāh, el vendedor.

Desconocemos la edad de estos contratantes pero entendemos que son mayores de edad, -incluso de la compradora Fāṭima, se nos informa que es anciana-, y por tanto capaz para obligarse por contrato. La obligación o *vinculum iuris* del derecho romano se nos manifiesta así como “moneda de dos caras”: oferta (*ḥyāb*) y aceptación (*qabūl*), o lo que es lo mismo -y en este caso-, uno “ofrece” un bien, y otro “acepta” pagar su precio para que este bien pase a la esfera de su dominio.

Del estado civil tampoco se nos dice nada. El hecho de incidir en este tema de la edad y estado civil de los contratantes no es gratuito, puesto que permanecemos en esta línea de establecer una comparación con nuestro derecho actual. Si atendemos a las escrituras que levantan los notarios hoy día, podemos observar que siempre hacen mención a estas dos informaciones, en referencia a las partes del contrato: si se es mayor de edad, y si se está casado. La razón es que la minoría de edad implicaría necesidad de representación legal, y el estado civil<sup>18</sup>, -en su caso-, podría afectar a la masa patrimonial del cónyuge.

Para terminar este apartado, quisiéramos incidir en la fórmula <capacidad física y capacidad legal> que aparece en estos contratos en estudio, y en otros tantos que no encontramos necesario pasar a relacionar, si no es para constatar que son muchos en número y que en su mayoría utilizan, exactamente, esta expresión. Curiosamente la

---

<sup>17</sup> Juan MARTOS QUESADA. *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*. Madrid: Ediciones G. Martín, 1999, p. 16.

<sup>18</sup> La locución “estado civil” no está definida o conceptualizada en nuestro ordenamiento, pero sí se pone en referencia con el hecho de estar soltero, casado, viudo, separado o divorciado. Es uno de los estados civiles de la persona, de acuerdo con la doctrina más extendida, junto con la nacionalidad y vecindad, la edad y la incapacitación. En derecho español debemos entender que el matrimonio, sobre el que se asienta “una determinada manera” de concebir la familia, confiere a sus miembros un estatus, -el *status familiae*-, del que se derivan derechos y deberes que implican limitaciones a la capacidad de obrar de estos, en referencia con la posición que ocupen en la estructura familiar: cónyuges, padres, hijos, etc. Véase Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. I*, pp. 224-225.

terminología consagrada en derecho español es la de <capacidad jurídica y capacidad de obrar><sup>19</sup>, y este nuestro derecho entiende por <capacidad jurídica>: “aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones”. Toda persona, por el mero hecho de serlo, posee capacidad jurídica”; y se es persona, según el artº. 29 del Cc. desde el mismo momento del nacimiento, siempre que, tal y como expone el artº. 30, el feto “tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. Por <capacidad de obrar> nuestro ordenamiento jurídico entiende: “aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, o (...) la capacidad para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones, que puede ser plena o encontrarse limitada si el sujeto no puede realizar por sí mismo con plena eficacia actos o negocios jurídicos o algún tipo de ellos (p. ej., los de enajenación o gravamen)”<sup>20</sup>. Ser titular de derechos y obligaciones no implicaría necesariamente que se sea apto para poderlos ejercitar de manera efectiva y eficaz: un menor tiene capacidad jurídica y sin embargo no tiene capacidad de obrar, por lo que esta habría de suplirse por medio de representante idóneo. En este sentido, el derecho islámico entiende como <capacidad física> el hecho de ser persona, de tener inteligencia, o lo que es lo mismo, la capacidad de poder ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la persona sujeto de derecho o de la ley (*maḥkūm lahu, ‘alayhi*)<sup>21</sup>; incluso, reconoce personalidad física al *nasciturus*, tal y como ocurre en los ordenamientos jurídicos actuales, y asimismo en el nuestro. Sin embargo, y según Milliot, el dolo no es citado por los autores de *uṣūl*<sup>22</sup> entre las circunstancias que modifican la capacidad de obrar o legal<sup>23</sup>. Realmente tampoco ocurre así en nuestro ordenamiento, en el que el dolo no es más que un vicio del consentimiento que hace anulable el contrato; el hecho doloso convierte en nula la emisión de ese consentimiento. La diferencia pues, es inexistente en cuanto a planteamiento teórico, pero sí se hace presente en cuanto a denominación: <capacidad física> en derecho islámico es, en sentido amplio, similar a <capacidad jurídica> en nuestro ordenamiento. Por su parte, la <capacidad legal> del derecho islámico coincidiría, en esencia, con la <capacidad de obrar> de nuestro derecho actual, si bien las limitaciones que contempla el derecho islámico a esa capacidad legal es más restrictiva y sesgada en determinadas cuestiones, como por ej. el hecho de ser esclavo, o de ser mujer, etc.<sup>24</sup>.

Curiosamente, en estos documentos en estudio, el sesgo de género no es tan perceptible -y no ha habido propósito en un sentido u otro en cuanto a la elección de los mismos-, puesto que las mujeres compran y venden. Por otra parte, esto no es de extrañar en la esfera del derecho comercial, ya que son cuestiones en las que las diferencias de tiempo y cultura no se hacen patentes de forma concluyente. De hecho, ya A. Zomeño nos refiere en cuanto a esta actividad de las mujeres lo siguiente: “A lo largo de su vida, y como por otro lado es lógico, pasan de una etapa de adquirir propiedades inmuebles a una segunda en que los

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 214.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 214.

<sup>21</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 221.

<sup>22</sup> Produce cierta extrañeza esta observación de Milliot, puesto que el dolo, como acto que implica conocimiento y voluntad de actuar en contra de las prescripciones legales, es vicio del consentimiento: lo anula, siempre en beneficio del que sufrió el perjuicio, pero no se entiende que incida en la “capacidad de obrar” del sujeto *strictu sensu*, tal y como se ha expuesto.

<sup>23</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 235.

<sup>24</sup> En cuanto a <capacidad física> y <capacidad legal> en derecho islámico, véase José LÓPEZ ORTIZ. *Derecho musulmán*, pp. 128-145.

transmiten, si bien no parece que esa propiedad quedara en ningún caso inmóvil en sus manos (...) invierten las propiedades que han adquirido por herencia o donación”<sup>25</sup>.

Sin lugar a duda, las prescripciones restrictivas de la ley islámica a este respecto son producto de unas determinadas coordenadas espacio-temporales, que marcaron entonces, y también hoy -en mayor o menor medida-, la vida de pueblos y etnias. Edad, sexo, esclavitud, capacidad mental disminuida, enfermedad terminal, riesgo vital o insolvencia sobrevenida, son limitaciones a la capacidad de obrar en derecho islámico y por ello se prevén organismos supletorios: tutela paterna o tutela matrimonial, curatela (...) En definitiva, y como apunta Milliot: “la capacidad es pues la regla; la incapacidad la excepción”<sup>26</sup>. Por otra parte, tampoco está tan lejano en el tiempo el hecho de que las mujeres, en nuestro ordenamiento, tuvieran limitada su capacidad de obrar según estuviesen casadas o no.

En cualquier caso, y retomando el tema de la capacidad, las fórmulas de los documentos notariales de compraventa, y concretamente las de los que estudiamos, son las ya mencionadas de:

**Doc. n.º 1 y doc. n.º 2: “capacidad física y legal bastante”**

Ambos utilizan la misma terminología, a saber, la que resulta reveladora en cuanto a esa aptitud de las partes para realizar un negocio jurídico o contrato concreto, es decir, aquella que no se ve afectada por algún tipo de modificación de la capacidad de obrar. La incapacidad de las partes sería causa de nulidad del contrato.

## 2.- Declaración de voluntad de los contratantes

El derecho islámico no contempla, -o no reconoce-, la libertad para contratar, si bien aporta medidas suficientes para fijar ciertos tipos de contrato<sup>27</sup>; no regiría pues el principio de “autonomía de la voluntad” que opera de forma general en nuestro ordenamiento jurídico, heredero de la concepción liberal que inspiraba el Código Napoleón. Pero, y sin embargo, las limitaciones de este principio en la actualidad son innegables y evidentes si entramos a considerar, como así es, la intervención del Estado a ciertos niveles, o de la propia normativa reguladora de cada caso -o contrato- en cuestión<sup>28</sup>. No habría entonces, esencialmente, una diferencia tan llamativa como la que se pudiera intuir, en principio, respecto a lo prescrito por el derecho islámico. Incluso, y en sentido contrario, en el derecho islámico, y en orden a la evitación de limitaciones excesivas a esa autonomía de la voluntad, se realizan contratos simulados para eludir prohibiciones coránicas<sup>29</sup>.

Para Milliot, y es muy gráfico en su exposición: “la voluntad es lo que concierne al acto. Es la cualidad del espíritu que pone los nervios en movimiento dando lugar al nacimiento de la acción (...). La violencia o la fuerza moral no elimina el acto de voluntad pero sí lo vician; es inmoral”<sup>30</sup>. La declaración de voluntad de los contratantes, al no

<sup>25</sup> Amalia ZOMEÑO. “Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada nazari”. En M<sup>a</sup> Isabel Calero Secall (coord.). *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*. Málaga: Universidad, 2006, pp. 195-196.

<sup>26</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 221.

<sup>27</sup> Joseph SCHACHT. *An Introduction*, p. 144.

<sup>28</sup> Véase Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN BALLESTEROS. *Sistema de Derecho Civil. El contrato*, pp. 30-31.

<sup>29</sup> José LÓPEZ ORTIZ. *Derecho musulmán*, p. 198.

<sup>30</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, pp. 226-227.

requerir una formulación rígida, aunque sí expresa (*ṣīga*), se entenderá realizada en el momento en que el <acuerdo de voluntades> que implica todo contrato se manifieste de una forma inteligible. Así, la correspondencia entre la oferta de una de las partes (*īyāb*) y la aceptación por parte de la otra (*qabūl*) en un mismo acto, -el de la negociación-, plasmaría el acuerdo adoptado<sup>31</sup>.

En definitiva, y como apunta Schacht: “el contrato se conforma por la manifestación del consentimiento de las partes”<sup>32</sup>. Incluso, como manifiesta Ibn Abī Zayd<sup>33</sup>, la compraventa se perfecciona aún si el consentimiento se pronuncia oralmente.

En los documentos en estudio, al igual que en otros de las mismas características, si bien no se puede hablar de una fórmula establecida o consagrada, no es menos cierto que se expresan, aproximadamente, en los mismos términos cuando hacen referencia a la manifestación del consentimiento. Así:

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** “Aḥmad (...) compra a ‘Ā’iṣa (...) la totalidad (...)”

Pero es necesario pasar más adelante a la redacción del documento para llegar a “detectar” con absoluta nitidez ese “punto de encuentro” entre las partes:

“Ambas (partes) conocen el alcance (del acuerdo adoptado) (...)”

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** “La bendita anciana Fāṭima (...) compra al venerable (...) Abū ‘Abd Allāh (...)”

Como en el caso anterior, hay que considerar ese segundo párrafo, que se repite en los mismos términos que el anterior:

“Ambas (partes) conocen el alcance (del acuerdo adoptado)(...)”

Aunque estas expresiones vienen a configurar, en principio, un acuerdo abstracto, esto no impide que dicho acuerdo sea portador de una eficacia traslativa que lo torna figurativo cuando se produce la entrega del bien o cosa objeto de la compraventa en cuestión. En este sentido, nuestro ordenamiento también entiende que la *traditio* concebida, bien como desplazamiento posesorio real (entrega efectiva de la cosa), o bien como desplazamiento posesorio simbólico (entrega de cosa accesorias, símbolo de la principal), no es suficiente; debe existir, además, un título previo que la justifique, a saber, el negocio jurídico subyacente, formalizado -en su caso- según lo prescrito por la ley. Nos estamos refiriendo entonces, al contrato-s o documento-s de compraventa.

### 3.- Objeto del contrato: el bien y su precio

Para los malikíes, el error en la identidad del objeto hace desaparecer el consentimiento, -que no la voluntad-, sin embargo el error en la sustancia no haría desaparecer dicho consentimiento<sup>34</sup>. Entonces, el bien y su precio han de estar perfectamente identificados. Llama la atención en este sentido, el hecho de que no sea preceptivo, y en estos dos documentos lo podemos ver, el que se aporten las medidas de determinados bienes

<sup>31</sup> En este sentido véase Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 641; Pedro CANO ÁVILA. “Contratos de compraventa”, pp. 329-330.

<sup>32</sup> Joseph SCHACHT. *An Introduction*, p. 641.

<sup>33</sup> IBN ABĪ ZAYD AL-QAYRAWĀNĪ. *Compendio*, p. 122.

<sup>34</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, pp. 230-231. Sorprende de nuevo esta afirmación de Milliot, si entendemos que “sustancia” es sinónimo de esencia o naturaleza y, a su vez, la “identidad” viene configurada por el hecho de que algo posea una serie de rasgos que lo hacen diferente o distinto a lo demás, es decir, aquello que constituye la naturaleza o esencia de esa cosa. Así pues, la sutileza de expresión se nos escapa en intención.

inmuebles. La impresión es que una ubicación detallada del dicho inmueble sea más que suficiente.

Llegados a este punto, nos encontramos con una cuestión que sí marca una diferencia - más teórica que práctica- entre el derecho islámico y nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto a la compraventa. Así, para el derecho islámico, el objeto de la compraventa no es únicamente la cosa que se compra o vende: el bien (*māl*), sino que también lo es, además, el precio de ese bien. Se pretende así, desde el marco teórico, establecer una equivalencia tal entre ambos que no quepa la posibilidad de que se produzca lo que nosotros entenderíamos como plusvalía, y que desde la óptica islámica no sería más que interés o usura (*ribā*), cuya práctica viene prohibida por el Corán y el Hadiz.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, el objeto de la compraventa siempre es el bien sobre el que recae la acción traslativa de dominio; y el precio no es más que el contravalor de ese bien, en dinero o signo que lo represente. Al ser un contrato conmutativo lo que pone en relación al objeto con su precio es, precisamente, la equivalencia entre las prestaciones: entrega de la cosa/pago del precio, y esa equivalencia se entiende que es aquella que las partes hayan fijado previamente; el tema de la plusvalía concierne, sobre todo, a la regulación en materia de impuestos y no es tema a tratar en un estudio como el que nos ocupa.

Antes de continuar en el campo de la teoría, haciendo una serie de observaciones que marcan aún más esa diferencia inicial a la que acabamos de referirnos, veamos lo que nos muestran nuestros contratos en estudio:

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** “Aḥmad (...) compra a ‘Ā’iṣa (...) la totalidad de una *casa en ruina* (...) (por dinares de oro...)”.

La <casa en ruina>, habría que plantearse como ha sido entendida por los contratantes, si como construcción en estado de destrucción o si, por el contrario, la podrían haber valorado a precio de suelo, o lo que es lo mismo, como un solar. Simplemente apuntamos la idea sin más.

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** “La bendita anciana Fāṭima (...) compra al venerable (...) Abū ‘Abd Allāh (...) la *totalidad de la algorfa* (...) (por dinares...)”.

En este segundo documento, si resulta interesante comentar, brevemente, lo que para nuestro ordenamiento constituiría el objeto de este contrato de compraventa: <la algorfa>.

Torres Balbás, hace ya algunos años nos puso en contacto de una forma clara y sencilla con este tipo de habitáculo que es la <algorfa/al-gurfa>, -vocablo que todavía puede oírse hoy en pueblos, zonas rurales e incluso barrios tradicionales, de esos “de toda la vida”-, y lo hace desde el concepto de <almacería>/(*al-maṣriyya*): “En las calles comerciales de las ciudades hispanomusulmanas abundaban las casitas cuya reducida planta baja -una sola habitación, generalmente- se destinaba a tienda o taller. Junto a la puerta, que ocupaba casi todo su frente, abría otra pequeña, paso a una angosta escalera de empinados peldaños, para subir al piso alto. Constaba este de una habitación única, que recibía luz por uno o más huecos muy estrechos, saeteras o aspilleras más que ventanas, situados en la fachada, sobre la puerta de la tienda o taller. Esta cámara alta, aislada, con las características descritas, es decir, escalera independiente de acceso desde la calle y ventana o ventanas abiertas únicamente a ella -los restantes muros no tenían hueco alguno, para impedir el curiosear de las viviendas inmediatas-, se llamaba *maṣriyya*; plural, *maṣārī*. Del singular procede la

palabra castellana *almacería*, que el *Diccionario* oficial define, no muy exactamente, «algorfa o casa pequeña», calificándola de anticuada»<sup>35</sup>.

Lo extenso de la exposición nos podría resultar relevante a la hora de explicar el por qué estas dependencias podían ser vendidas independientemente del inmueble al que pertenecían: permitirían, por sus características, ser fácilmente segregadas.

Torres Balbás continúa exponiendo: “La palabra *masriyya* era privativa del Occidente islámico -al-Andalus y el Magreb-. En Oriente se designaba la misma habitación o cámara alta, con las características mencionadas, con el nombre de *al-gurfa*, que ha dado el castellano «algorfa» (...). *Gurfa* tuvo y tiene en el mundo islámico un sentido más amplio que el de *masriyya*, pues designa un piso alto, ya tenga otra u otras habitaciones debajo o esté sobre una calle; en ellos solían vivir las mujeres y retirarse al penetrar en la casa gentes extrañas. En la *gurfa* podía haber varias habitaciones. Llamábanse también así las muchas cámaras altas sobre arcos, atravesadas en las calles «encubiertas» de las ciudades hispanomusulmanas, uniendo sus dos filas de casas”.

El Diccionario de la RAE nos ofrece el contenido de la palabra <algorfa>: “sobrado o cámara alta para conservar granos”<sup>36</sup>.

Es complicado, a la vista de estos comentarios y de otros que, al respecto, hacen arquitectos y especialistas en este tipo de construcciones, establecer las diferencias sustanciales entre algorfa y almacería, y dada la complejidad del tema, pensamos que no es nuestra intención en este momento entrar más a fondo en ello, limitándonos simplemente a constatar la existencia de determinada información al respecto<sup>37</sup>.

A la vista de lo expuesto por Torres Balbás, y lo que hoy entendemos por <algorfa>, vemos una similitud en cuanto a tipología habitacional o constructiva: cámara alta, o sea, un sobrado. En cuanto a la función que cumple tal habitáculo en al-Andalus y el Magreb, Torres Balbás no explicita nada, pero si se hallaba en la parte alta de una tienda o taller, es posible que una de las funciones a que pudiera ser destinada fuese la de almacén o similar. Por otra parte C. Villanueva, cuando publica su trabajo sobre habices granadinos, nos da noticia de una tienda con cámara: “(...) que podemos suponer serviría para vivienda del dueño o de persona que vigilase la tienda (...)”<sup>38</sup>, pero en ningún caso hace mención de que se encuentre situada en la parte alta o no.

Lo cierto es que, esta tipología de <cámara /algorfa> podría, por qué no, estar dedicada a aquello que resultase útil o funcional<sup>39</sup> respecto a esa otra construcción principal, -la

<sup>35</sup> Leopoldo TORRES BALBÁS. “Algunos aspectos de la casa hispanomusulmana: almacerías, algorfas y saledizos”. *AA*, XV/1 (1950), pp. 179-183.

<sup>36</sup> Diccionario de la RAE, s.v. *algorfa*. Madrid: Espasa, 22<sup>a</sup> ed.

<sup>37</sup> Actualmente me encuentro en fase de conclusión de un artículo que recoge esta afirmación, y que lleva el título provisional de “Estudio sobre las almacerías de Granada a través de los documentos notariales árabes (siglo XV)” (Rodríguez Gómez).

<sup>38</sup> M<sup>a</sup> del Carmen VILLANUEVA RICO (ed., intr., e índices). *Casas, mezquitas y tiendas de los habices de las iglesias de Granada*. Madrid: IHAC, 1966, pp. 6-7.

<sup>39</sup> Louis Sullivan, arquitecto de la Escuela de Chicago, en los primeros años del s. XX popularizó la siguiente frase: “la forma sigue siempre a la función”, de tal modo que tamaño, distribución del espacio y otras características del edificio deberían adecuarse a esa función para la que fue concebido, pero parece que nunca se pronunció de forma clara sobre cuales eran aquellas funciones y el proceso de adecuación a seguir. En este caso podríamos encontrar ante una situación similar, y al menos esta es la sensación que llega provocarme todo este debate (Domínguez Rojas).

tienda o taller-, de la que dicha algorfa formaba parte o era dependiente, mucho que su acceso desde la calle se encontrase perfectamente separado o individualizado respecto de aquella, o quizá no. Igualmente, en un momento posterior, el que fuese dueño o poseedor de la misma, podría darle otra utilidad distinta a la prevista en principio, si la tipología descrita esencialmente -la de una cámara alta etc.- se prestaba a ello. La cuestión se plantearía entonces en los términos siguientes: ¿arrastraría este cambio de función, un cambio de denominación?<sup>40</sup>.

Ambos documentos son similares en cuanto al objeto: bien inmueble (*uṣūl*) y con techo (*ribā*), ya esté la casa en ruina o no/dinero o dinares, -tipo de moneda (*sikka*)-, como importe (y así se verá en las líneas que siguen). En nuestro ordenamiento, el bien inmueble sería el objeto del contrato propiamente dicho, mientras que los dinares serían el precio contravalor del mismo.

Continuando con los comentarios pertinentes al caso, hay que hacer notar unas cuestiones fundamentales en cuanto al derecho islámico, que incidirían en el objeto de la compraventa en cuanto al bien o cosa que se compra o vende:

1º.-Ese bien o cosa (*māl*), es de carácter material: los bienes inmateriales no pueden ser objeto de compraventa en la normatividad islámica, -los simples derechos no pueden ser vendidos-, mientras que en nuestro ordenamiento sí es factible, por ej. se pueden comprar los derechos de autor.

2º.-Debe existir en el momento en que se realiza el contrato: no es posible la compraventa de cosa futura, ni de aquella otra que sea resultado del azar.

Con carácter general, se puede decir que el objeto del contrato no puede ser algo que sea resultado de una especulación<sup>41</sup>. Sin embargo, en nuestro ordenamiento sí es posible la compraventa de cosa futura, siempre que esta pueda esperarse según el curso natural de las cosas<sup>42</sup>.

3º.-Ha de ser lícito y estar dentro de la esfera del comercio, al igual que ocurre en nuestro ordenamiento. Pero por lícito, y aquí sí influye el carácter religioso del derecho islámico, se entiende que no debe comportar enriquecimiento injusto, o como lo expresa Udovitch<sup>43</sup>, la transacción no debe incluir un enriquecimiento no justificado. En caso contrario se entenderá que hay práctica usuraria (*ribā*), lo que está prohibido por ley. En este sentido nuestro ordenamiento, siguiendo el modo de hacer liberal, entiende que las cosas valen lo que se paga por ellas.

Si entramos a tratar el precio (*taman*), habrá que estar al tipo de moneda (*sikka*) que se ha fijado para el pago:

---

<sup>40</sup> ¿No es posible que lo que nace como habitáculo destinado a vivienda, mañana se convierta en un almacén y viceversa, según las necesidades vayan apremiando? Hoy día vemos como antiguos edificios que surgieron como mataderos, por ej., se han convertido en sede de instituciones, escuelas, museos, etc., y naturalmente, arrastran denominación con ello, si bien siempre queda la referencia histórica de aquello para lo que fueron concebidos.

<sup>41</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 650.

<sup>42</sup> Se trataría de la *emptio rei speratae* del Derecho romano. Si la cosa no llega a existir, el vendedor no entrega y el comprador no paga. En realidad, en nuestro ordenamiento se trata de un negocio atípico, ya que no se encuentra regulado según la normativa, sino que se halla sujeto a los pactos establecidos por las partes. Véase Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. El contrato*, p. 261.

<sup>43</sup> Abraham L. UDOVITCH. "Échanges de marché dans l'islam médiéval". *SI*, LXV (1987), pp. 5-30, espec. p. 9.

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** “(...) por un *precio* valorado en *cinco dinares de oro al cambio corriente de plata*”<sup>44</sup>.

El dinar es *moneda de oro* según Roselló Bordoy; no hace mención del dinar de plata. Muy posiblemente, y dada la fecha del doc. n<sup>o</sup>. 1, -15 de ramadān del 842/01 de marzo de 1439-, podría ser de la acuñación de época de Yūsuf III, aunque dados los tiempos convulsos que se vivían y el continuo desfase al que se veía sometido la moneda sería difícil precisarlo. Continuando con la frase “(...) al cambio corriente de plata”, esta parece indicar que sea factible hacer el pago en moneda de plata, en cantidad equivalente. La moneda de plata, según Roselló Bordoy, sería el dirham, y podría ser, por continuidad, la de patrón almohade<sup>45</sup>; sin embargo Joaquín Vallvé nos dice lo siguiente al respecto de esta moneda: “Podemos asegurar, pues, que en la España musulmana se impuso el marco de plata o dirhem de 36 granos que recibió el nombre de *arba ‘īnī* o «de los de a cuarenta» y también *qāsimī* porque un dirhem «partía el dinar en dos», o sea un dinar pesaba lo mismo que dos dirhemes”<sup>46</sup>. Ya L. Seco de Lucena pone de manifiesto la existencia de diversos sistemas monetarios vigentes en el reino granadino y del valor vario que alcanzaron las monedas según la naturaleza de las acuñaciones así como la relación de valores entre los diversos metales que estaban en circulación<sup>47</sup>.

En cualquier caso es ardua tarea esta de “poner en pié” el asunto de la moneda y tampoco es el objetivo que nos propusimos en este trabajo. En cuanto al segundo contrato nos encontramos lo siguiente:

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** “(...) por un *precio* que alcanza los *dieciséis dinares de plata de los de diez*”<sup>48</sup>.

Dada la fecha de este documento, 24 de šafar del 905/30 de septiembre de 1499, Granada ya era parte de la unidad hispana, sin embargo Roselló Bordoy nos dice al efecto que “no se puede especular en este campo, tan sólo suponer que el patrón almohade estaba plenamente institucionalizado, por tanto era un tipo de moneda aceptado en el mundo cristiano, de modo que cambiarlo por uno nuevo podía ocasionar perjuicios evidentes”<sup>49</sup>. Joaquín Vallvé, por su parte, nos habla del *dīnār marīnī* de los de a diez, de 45 granos<sup>50</sup> y, por lo visto, debe ser la moneda referida en este documento. Únicamente nos proponemos referir lo que encontramos, al respecto de los precios constatados en estas compraventas.

Lo que sí está claro es que el precio es cierto y está determinado según una moneda concreta, lo que es elemento esencial en la conformación del contrato de compraventa, tanto en derecho islámico como en nuestro actual ordenamiento.

<sup>44</sup> Guillermo ROSELLÓ BORDOY. “La moneda”. En José María Jover Zamora (dir.). *Historia de España de Menéndez Pidal. El Reino nazarí de Granada (1232-1492). Política, Instituciones. Espacio y Economía*. Tomo VIII-III de la *Historia de España de Menéndez Pidal*. Madrid: Espasa Calpe, 2000, pp. 565-587.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 565, 572 y 576.

<sup>46</sup> Joaquín VALLVÉ. “Pesos y monedas”. *AQ*, V (1984), pp. 147-167, espec. p. 165.

<sup>47</sup> Luis SECO DE LUCENA. *Documentos árabe-granadinos. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Madrid: Instituto de Estudios Islámicos, 1961, p. XLVI.

<sup>48</sup> *dinares de plata de los de a diez*: el dinar de plata equivalía a 10 dirhames de plata. Véase M<sup>a</sup> Carmen JIMÉNEZ MATA y Emilio MOLINA LÓPEZ. “La propiedad de la tierra en la Vega de Granada a finales del siglo XV. El caso de Alitaje”. *AEA*, 12 (2001), pp. 449-479, espec. p. 457.

<sup>49</sup> Guillermo ROSELLÓ BORDOY. “La moneda”, p. 568.

<sup>50</sup> Joaquín VALLVÉ. “Pesos y monedas”, p. 167.

#### 4.- La entrega o traditio

Milliot arguye que: “la causa es lo que de hecho entraña la existencia de una cosa y, por su ausencia, la inexistencia de esa cosa”<sup>51</sup>. Luego, si el contrato de compraventa genera la obligación de transmitir la propiedad, o lo que es lo mismo, de realizar una determinada atribución patrimonial, será dicho contrato la «justa causa» de la entrega, y es en este sentido como también lo entiende nuestro ordenamiento jurídico. Hemos entrado así en las obligaciones que el contrato de compraventa entraña para comprador y vendedor: entrega de la cosa por contraprestación del precio estipulado (en derecho islámico, considerados ambos -precio y cosa- como objeto del contrato). Para los malikíes, la venta es, por sí misma, traslativa de dominio, ya que en derecho islámico se trata de un contrato consensual. Por lo tanto, una vez concluido el contrato, la propiedad de la cosa vendida pasa pues al comprador sin que sea necesaria la tradición. Y es en este punto donde se necesita matizar lo expuesto hasta el momento, lo que haremos a través de los documentos en estudio:

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** “La vendedora toma posesión física y jurídica de esta cantidad, en su totalidad, quedando recibida de ella y entregando al comprador el correspondiente finiquito perfecto, según lo prescrito por la ley para semejante caso (...)”.

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** “La compradora toma posesión física y jurídica de ella, (tras lo cual el vendedor) expide la correspondiente carta de libramiento de pago, y por ello hace cumplida entrega a la compradora de la mencionada algorfa (...)”.

Las expresiones utilizadas en ambos documentos nos ayudan de nuevo a establecer un contraste, que no fue buscado a propósito en el momento de la elección de los mismos.

En el doc. n<sup>o</sup> 1, es la vendedora la que toma posesión física y jurídica de la cantidad estipulada y extiende el oportuno finiquito, lo que hace entender que el comprador se da por recibido del bien inmueble que es objeto de la compraventa: la casa en ruinas.

En el doc. n<sup>o</sup> 2, es la compradora la que toma posesión física y jurídica de ella -de una algorfa-, y por ello el vendedor extiende carta de libramiento de pago a favor de la citada compradora.

El hecho de utilizar el vocablo *finiquito* en el doc. n<sup>o</sup> 1, y *carta de libramiento de pago* en el doc. n<sup>o</sup> 2 no establece diferencia alguna en el resultado perseguido, a saber, dejar constancia del hecho del pago para que, en caso necesario, surta los efectos oportunos. Si podríamos matizar que, en nuestra práctica jurídica habitual, la palabra “finiquito”<sup>52</sup> se relaciona con el campo del derecho laboral, mientras que “carta de libramiento de pago”<sup>53</sup> para el resto de campos del derecho como el civil, comercial, fiscal etc.

Tanto en derecho islámico medieval como en nuestro actual ordenamiento jurídico hay pretendida intención de que la lógica legal funcione con efectividad, en tanto en cuanto el fin perseguido por el contrato es que la acción traslativa de dominio produzca sus efectos. En realidad, la entrega física se configura como uno más de los modos en que el vendedor cumple con su obligación de poner el bien objeto de venta bajo dominio del comprador. No escapa a la lectura de estos documentos el hecho de que tanto en derecho islámico

<sup>51</sup> Louis MILLIOT. *Introduction*, p. 214.

<sup>52</sup> El “finiquito” es un documento acreditativo de cantidades adeudadas al trabajador y que se ponen a disposición del mismo, una vez que concluye la relación laboral a la que se hallaba sujeto.

<sup>53</sup> La “carta de libramiento de pago” simplemente incorpora la cantidad que, de una forma u otra, ha sido puesta a disposición del acreedor de la misma.

medieval como en derecho español actual, se contemplan “formas espiritualizadas de entrega”<sup>54</sup>, y así, muy acertadamente, las denominan Díez-Picazo y Gullón. En este sentido, ya el hecho fehaciente del otorgamiento de contrato o escritura se configura como una forma más de entrega, si no se deduce algo en contrario del propio documento. Y así es como puede entenderse en el doc. n<sup>o</sup> 1, mientras que en el n<sup>o</sup> 2, se dice textualmente que la algorfa vendida es entregada al comprador, sin que ello sea obstáculo para que el levantamiento de la correspondiente escritura permitiese cumplir también con este necesario trámite. Seguimos insistiendo en el hecho de que el precio es también objeto de la compraventa en derecho islámico, y por tanto su tratamiento es idéntico al expuesto en las líneas precedentes.

### 5.- Los testigos

La existencia de una posesión cualificada es lo que permite al que está en conocimiento de ello, testimoniar a favor del poseedor. Con esta frase, que de alguna manera podría resumir algunas de las ideas de Milliot en su estudio del derecho islámico, entramos a tratar esta cuestión de los testigos, que siendo sujetos participantes en la conclusión de un contrato, no son partes del mismo, y por tanto, el resultado y efectos que de aquel se deriven, no les afecta. Realmente, los testigos instrumentales actúan en el contrato de compraventa, de alguna forma, como los auténticos catalizadores de un proceso que se inicia y se perfecciona por un acuerdo de voluntades.

Los testigos (*shuhūd*) instrumentales<sup>55</sup> son auxiliares del aparato judicial, y por tanto del cadí. Pertenecen a esta categoría aquellos que: “(...) por su participación, atestiguan la regularidad de los actos jurídicos (...). Estos testigos notarios son los adules”<sup>56</sup>. Su honorabilidad debía ser grande y probada.

Veamos lo que exponen los documentos que nos ocupan a este respecto:

**Doc. n<sup>o</sup> 1:** “Ambas (partes) conocen el alcance (del acuerdo adoptado) y *requieren el testimonio (invocable) contra ellas (de los testigos instrumentales), quienes las conocen (y saben que gozan) de capacidad física y legal bastante*”.

**Doc. n<sup>o</sup> 2:** “Ambas (partes) conocen el alcance (del acuerdo adoptado) y *requieren el testimonio (de los testigos instrumentales) que las conocen, (y saben que gozan) de capacidad física y legal (bastante)*”.

Estos documentos se expresan en términos prácticamente iguales, para poner de manifiesto como los testigos son el instrumento de conocimiento de las partes en el contrato, y puesto que estas tienen capacidad física y legal bastante, están en disposición de contratar, como así lo hacen<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN BALLESTEROS. *Sistema de Derecho Civil. El contrato*, p. 267.

<sup>55</sup> Hay otro tipo de testigos: los «no instrumentales» que, por exclusión, son aquellos que atestiguan sobre la materialidad de un hecho, simplemente porque lo conocen, pueden exponerlo a requerimiento del juez y será este el que valide finalmente el dicho testimonio. Véase Claude CAHEN. “A propos des *shuhūd*”. *SI*, 31 (1970), pp. 71 y 72; y Amalia ZOMEÑO. “Del escritorio al tribunal. Estudio de los documentos notariales en la Granada nazarí”. En Juan Pedro Monferrer Sala y M. Marcos Aldón (eds.). *Grapheion. Códices, manuscritos e imágenes. Estudios filológicos e históricos*. Córdoba: Universidad, 2003, pp. 88 y 89.

<sup>56</sup> Amalia ZOMEÑO. “Del escritorio”, p. 84.

<sup>57</sup> En este sentido véase también: Luis SECO DE LUCENA. “Documentos árabes granadinos. II, Documentos de las Comendadoras de Santiago”. *AA*, IX (1944), pp. 121-140, documento A, p. 137; Javier AGUIRRE SÁDABA.

Las firmas de los documentos en estudio son ilegibles, por lo que puede presumirse el hecho de que, en el caso de los testigos, siendo estos “instrumentales”, la firma plasmada en los mismos responda a una forma abreviada y de grafía rápida, que es conocida por la autoridad ante quien se deba hacer valer en caso de necesidad. No ha de ser esto del “garabato”, por expresarlo de una manera coloquial, exclusivo de los tiempos que corren; la mayoría de las personas -y que decir de los profesionales liberales (médicos, abogados, bancarios etc.)- actualmente, utilizan estos signos y grafías abreviadas, así como rúbricas que responden, de manera pretendidamente exclusiva, a su firma, y es por ello que se establece el registro o conocimiento de este tipo de elementos para que, en su caso, puedan ser cotejadas con la que se supone es la “legible”, completa y original<sup>58</sup>.

Sí resulta por otra parte llamativo, o al menos un dato curioso, el hecho de que las firmas de los contratantes no aparezcan en estos documentos ni en otros de similar naturaleza, como sí es habitual -e incluso preceptivo en muchos casos- en la práctica jurídica actual.

---

“Un documento de compraventa arábigo granadino”. *AITE*, I (1980), p. 169; y Pedro CANO ÁVILA. “Contratos de compraventa”, p. 340-341.

<sup>58</sup> En cuanto a esta temática del cotejo de firmas puede ser ilustrativo como ejemplo lo que podemos ver en: Luis SECO DE LUCENA. *Documentos arábigo-granadinos*, doc. 2 b, p. 6.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### DOCUMENTO N<sup>o</sup> 1

LOCALIZACIÓN: BUG, BHR Caja C-27 32999 (50).

DESCRITO EN: Luis Seco de Lucena Paredes. "Escrituras árabes de la Universidad de Granada". *AA*, XXXV (1970), pp. 315-353, n<sup>o</sup> 17, pp. 223-224; Amalia Zomeño. "Repertorio documental arábigo-granadino. Los documentos de la Biblioteca Universitaria de Granada". *Qurtuba*, 6 (2001), pp. 275-296, n<sup>o</sup> 50, p. 283.

MEDIDAS: 220 × 165. Caja: 230 × 93.

FECHA: 15 ramadān 842/1 marzo 1439.

DESCRIPCIÓN FORMAL: Documento escrito sobre papel con tinta negra y letra magrebí.

El papel se encuentra rasgado por los bordes, lo cual afecta a algunas palabras. Asimismo está salpicado por varios agujeros pequeños, que tapan varias letras. El papel presenta igualmente algunas marcas de haber estado plegado y manchas de humedad, que no impiden la lectura del texto, aunque la dificulta, especialmente al final de la línea 6. La escritura contiene dos sellos de época actual, y un número de registro en el margen superior.

CONTENIDO: Documento de compraventa (*bay'*). Aḥmad ibn Sa'īd al-Aškar<sup>59</sup> compra a 'Ā'īša bint Šāliḥ al-Azdī una casa en ruinas (*jirba*)<sup>60</sup> situada en al-Rawḍa (la Rauda)<sup>61</sup>,

---

<sup>59</sup> Abū Ya'far Aḥmad ibn Sa'īd al-Aškar es una de las personas que aparecen con más frecuencia en el fondo documental de la Universidad de Granada, y así aparece recogido en Luis SECO DE LUCENA PAREDES. "Escrituras árabes", n<sup>o</sup> 11, 20, 31, y Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *Documentos arábigo-granadinos.*, n<sup>o</sup> 29, que se corresponden con los docs. n<sup>o</sup> 48, 49, 23, C-69 (5-28) de Amalia ZOMEÑO. "Repertorio documental", a los que ella añade el n<sup>o</sup> 91, 33040-XVII, que no había sido catalogado por el anterior. Las actuaciones de este individuo iban encaminadas a la adquisición de propiedades, tanto rústicas como urbanas. Además, en el mismo fondo documental se conservan otros documentos concernientes con bastante probabilidad a su padre o a su hijo, lo que no hace más que subrayar la hipótesis de que la existencia de esta colección se debería a que algunos individuos, que aparecen de forma repetida en la misma, decidieron vender sus propiedades (quizás acosados por la presión de los recién llegados), mientras que los nuevos propietarios, cristianos nuevos o viejos principalmente, necesitarían conservar los documentos como forma de demostrar la legítima propiedad de las fincas.

<sup>60</sup> Sería atrevido decir que eran muy abundantes los locales en ruinas (*jirba*) a mediados del siglo XV, dado el limitado número de documentos conservados y los pocos datos ofrecidos por otras fuentes, si bien encontramos una declaración de posesión de "seys tiendas derribadas" en un documento romanceado cuyo original databa del 15 de rabī' II de 864/8 febrero 1460 (véase Antonio MALPICA CUELLO y Carmen TRILLO SAN JOSÉ. "Los Infantes de Granada. Documentos árabes romanceados". *RCEHGR*, 2<sup>a</sup> época, VI (1992), pp. 361-421, espec. pp. 383-384). Ahora bien, en algunos documentos árabes editados por Emilio MOLINA LÓPEZ y M<sup>a</sup> Carmen JIMÉNEZ MATA (transcripción, traducción y estudio). *Documentos árabes del Archivo Municipal de Granada (1481-1499)*. Granada: Ayuntamiento, 2004, en concreto el n<sup>o</sup> 3, fechado a 4 de ramadān de 897/30 junio 1492; el n<sup>o</sup> 5, fechado a 14 de ša'bān de 904/27 marzo 1499; el n<sup>o</sup> 6, a 6 de ša'bān de 904/19 marzo 1499; y el n<sup>o</sup> 8, a finales de muḥarram de 898/21 noviembre 1492 si se constata esto, así como en los habices de principios del XVI, hecho que llamó la atención de M<sup>a</sup> Carmen Villanueva Rico en la introducción a la edición de su libro de habices titulado *Casas, mezquitas*, p. 2. Evidentemente, los musulmanes entregaron una ciudad en ruinas a los nuevos conquistadores, tras el duro asedio al que tuvieron que hacer frente.

<sup>61</sup> Existen otros documentos notariales árabes de compraventa de propiedades sitas en este barrio del gran arrabal del Albaicín, como se puede observar en Luis SECO DE LUCENA PAREDES. "Escrituras árabes", n<sup>o</sup> 41 y 58, y Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *Documentos arábigo-granadinos*, n<sup>o</sup> 20, correspondientes respectivamente a Amalia ZOMEÑO. "Repertorio documental", n<sup>o</sup> 20, 39 y C-69 (5-22). Sobre el barrio de la Rauda, uno de los fronteros del Albaicín nazari, véase Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *La Granada nazari*

en el gran arrabal de al-Bayyāzīn (el Albaicín)<sup>62</sup> de Granada, que linda a mediodía con el vertedero de alguien (*masqaṭ li-l-gayr*), al norte con un callejón (*zuqāq*), a levante con el cementerio (*al-maqbara*)<sup>63</sup> y a poniente con el [¿establo?] de al-Azdī. El edificio está valorado en cinco dinares de oro al cambio de plata corriente.

CARACTERÍSTICAS DE LA ESCRITURA DEL NOTARIO: La escritura ocupa la mitad superior del papel. La caligrafía de este notario es bastante descuidada: su letra es difícilmente inteligible y poco elegante; las líneas no son rectas, sino que tienen una inclinación hacia arriba; apenas utiliza los puntos diacríticos; tiende a unir con bastante frecuencia los trazos de las letras aisladas, e incluso de unas palabras con otras; produce una superposición de letras y palabras; en algún caso escribe el *alif* del artículo en dirección horizontal (línea 5, última palabra). Este notario<sup>64</sup> comparte con sus colegas de profesión una serie de características comunes, como son: deja un margen derecho bastante amplio, estrategia que seguían por si se daba el caso de que posteriormente hubiera que escribir algún otro tipo de acta relacionada con la primera; espacio entre la *basmala* y la *taṣliya*; casi todas las palabras que componen la *taṣliya* aparecen unas sobre otras; omisión de los signos de la *hamza*, *šadda*, *alif madda* y *alif waṣla*; omisión del *alif* de prolongación en *rahmān* (línea 1), pero no en *ramaḍān*<sup>65</sup> (línea 8); sustitución de la *hamza* con soporte *yā'* después del *alif* de prolongación, por un *yā'*, lo cual supone una influencia del dialecto granadino<sup>66</sup> (línea 1: 'Āyša por 'Ā'iša, *kāyina* por *kā'ina*; línea 5: *bāyi'a* por *bā'i'a*; línea 8: *tamānimiya* por *tamānimi'a*). Por otra parte, el uso gramatical del idioma es de una gran corrección<sup>67</sup>,

---

del siglo XV. Granada: Patronato de la Alhambra, 1975, pp. 137, 149 y 150, quien sostenía que este barrio estaba situado en la parte baja de la ladera del Cerro de San Miguel, aproximadamente entre lo que era antes el cementerio y la calle que hoy en día se denomina "de San Luis". Su centro radicaba en la actual Cruz de la Rauda. El nombre del barrio derivó de *rawḍa*, término que originariamente significaba jardín, aunque pasó a tener la acepción de "mausoleo, panteón". Véase para esto último Amador DÍAZ GARCÍA, y Jorge LIROLA DELGADO. "Nuevas aportaciones al estudio de los cementerios islámicos en la Granada nazarí". *RCEHGR*, 2<sup>a</sup> época, III (1989), pp. 103-126, espec. p. 104.

<sup>62</sup> Por lo que respecta al arrabal del Albaicín y a sus barrios, véase Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *La Granada nazarí*, pp. 135-151.

<sup>63</sup> Aunque Seco de Lucena Paredes remita al presente documento para denominar a este cementerio, en palabras suyas, "qabrat al-Bayyāzīn (cementerio de la Rawḍa del Albayzín)", véase *La Granada nazarí*, p. 149 y nota 195, lo cierto es que, como se puede comprobar en la traducción, no se le da ninguna denominación. En Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *Documentos arábigo-granadinos*, n<sup>o</sup> 20, se habla de una rauda en el Albaicín llamada Numayl, situada en el barrio de la Rauda, que pensamos que se trataba del mismo cementerio. Esta hipótesis se ve corroborada por la descripción que hizo Münzer del cementerio del Albaicín, a dos años de la conquista de Granada por los cristianos (J. MÜNZER. *Viaje por España y Portugal (1494-1495)*. Madrid: Polifemo, 1991, p. 10). Véase para el cementerio de la Rauda a Amador DÍAZ GARCÍA, y Jorge LIROLA DELGADO. "Nuevas aportaciones", pp. 113-114.

<sup>64</sup> Para el notariado nazarí, véase, entre otros, M<sup>a</sup> Isabel CALERO SECALL. "La justicia, cadíes y otros magistrados". En M<sup>a</sup> Jesús Viguera Molins (coord.). *El Reino Nazarí de Granada (1232-1492)*. Política, Instituciones. Espacio y Economía. Vol. VIII\*\*\* de la *Historia de España de Menéndez Pidal*. Madrid: Espasa-Calpe, 2000, pp. 365-427; Amalia ZOMEÑO, "Del escritorio", pp. 75-98.

<sup>65</sup> La escritura de *ramaḍān* sin *alif* de prolongación era un rasgo habitual en esta época.

<sup>66</sup> Sobre la transformación de /ā'i/, en el diptongo /āy/, rasgo característico del haz dialectal hispánico, véase Federico CORRIENTE. *A Grammatical Sketch of the Spanish Arabic Dialect bundle*. Madrid: IHAC, 1977, 1.4.5., y notas 24 y 25.

<sup>67</sup> Por lo que respecta a esta afirmación, véase Pedro CANO ÁVILA. "El notario musulmán andalusí". En *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas "Historia, ciencia y sociedad"*. Madrid:

sin que se haya detectado ninguna anomalía ni influencia dialectal, salvo la que se acaba de describir, al igual que un error de concordancia al final de la línea 3 (*garbī-hi*, en lugar de *garbī-hā*), debido a un evidente descuido del notario.

Edición<sup>68</sup>:

1. بسم الله الرحمن الرحيم صلى الله على محمد وعلى اله وصحبه
2. اشترى احمد بن سعيد الاشكر من عايشة بنت صالح الازدي جميع خربة<sup>69</sup> الدار الكاينة
3. بالروضة من البيازين قبليها مسقط للغير وجوفها زقاق وشرقيها الـ[م]قبرة<sup>70</sup> وغربيه<sup>71</sup>
4. [اري؟]<sup>72</sup> الازدي اشترى تاما بحقوقها كافة وحرمها عليه بثمان [ع]دته<sup>73</sup> خمسة دنانيـ[ر]<sup>74</sup>
5. من الذهب بصرف الفضة المعتاد قبضتها البايعة وصارت بيدها وخلص للمشتر[ي]<sup>75</sup>
6. تملك المشترى [الخلوص الصحيح؟]<sup>76</sup> على السنة ومرجع الدرك وبعد النـ[ظ]ار<sup>77</sup> والرضى
7. وعرفا قدره واشهدا به على اليهما من عرفهما بحال صحة وجواز بتاريخ
8. الخامس عشر لرمضان عام اثنان واربعين وثمانماية [تويقعات غير مقروءة].

---

Ministerio de Asuntos Exteriores, 1992, pp. 89-106; José LÓPEZ ORTIZ. "Formularios notariales de la España musulmana". *Ciudad de Dios*, 145 (1929), pp. 262-270; Wael B. HALLAQ. "Model *Shurut* Works and the Dialectic of Doctrine and Practice". *Islamic Law and Society*, 2 (1995), pp. 109-134; Muhammad Khalid MASUD. *Islamic Legal Philosophy: A Study of Abu Ishaq al-Shatibi's Life and Thought*. Islamabad, 1977.

<sup>68</sup> Criterios de edición: Hemos intentado reflejar las características paleográficas lo más fielmente posible. No obstante, en algunos casos, y por cuestiones técnicas hemos debido restituir algunos signos que no aparecen en el manuscrito, como los de la *hamza* con soporte *yā'*, la *šadda* en la palabra *Allāh*, o los puntos diacríticos. Entre paréntesis aparecerán las palabras o frases que deban ser sobreentendidas, o bien sean traducciones o transliteraciones de las precedentes. Los corchetes servirán para señalar las letras o palabras que se pueden restituir, las de lectura dudosa, o ininteligible.

<sup>69</sup> No nos parece correcta la lectura que hace Seco de Lucena Paredes de esta palabra, a la que identifica como *gurfā* (algorfā). La confusión radica en la similitud de los dos términos en árabe, fácilmente confundibles debido a la falta de puntos diacríticos.

<sup>70</sup> Roto sobre el *mim*.

<sup>71</sup> El notario se ha equivocado en la concordancia del pronombre. En lugar de *غربيها* ha escrito *غربيه*.

<sup>72</sup> Palabra de lectura dudosa.

<sup>73</sup> Roto sobre el *'ayn*.

<sup>74</sup> *Rā'* parcialmente cortado debido a un roto.

<sup>75</sup> *Yā'* parcialmente cortado debido a un roto.

<sup>76</sup> Palabras de lectura dudosa.

<sup>77</sup> Mancha de humedad sobre el *zā'*.

Traducción:

En el nombre de Dios, el Clemente y Misericordioso.

Dios bendiga y salve a nuestro señor Muḥammad, a su familia y a sus compañeros.

Aḥmad ibn Sa'īd al-Aškar compra a 'Ā'īša bint Šāliḥ al-Azdī la totalidad de una casa en ruinas (*ḡirba*) situada en al-Rawḡa (la Rauda), en al-Bayyāzīn (el Albaicín), (que linda) a mediodía con el vertedero (*masqat*)<sup>78</sup> de alguien, al norte con un callejón (*zuqāq*), a levante con el cementerio y a poniente con el [¿establo?] de al-Azdī.

Esta es una cumplida compra con los derechos suficientes y sus dependencias en lo alto, por un precio que asciende a cinco dinares de oro al cambio corriente de plata. La vendedora toma posesión física y jurídica de esta cantidad, en su totalidad, quedando recibida de ella y entregando al comprador el correspondiente finiquito perfecto, según lo prescrito por la ley para semejante caso, con derecho de indemnización por daños, después de que (el comprador) viese y aceptase (la finca).

Ambas (partes) conocen el alcance (del acuerdo adoptado) y requieren el testimonio (invocable) contra ellas (de los testigos instrumentales), quienes las conocen (y saben que gozan) de capacidad física y legal (bastante).

A 15 de ramaḡān de 842/1 marzo 1439.

[Firmas ilegibles].

DOCUMENTO N<sup>o</sup> 2

LOCALIZACIÓN: BUG, BHR Caja C-27 32974 (25).

DESCRITO EN: L. Seco de Lucena Paredes. "Escrituras árabes", n<sup>o</sup> 92, p. 353; A. Zomeño.

"Repertorio documental", n<sup>o</sup> 25, p. 280.

MEDIDAS: 218 × 150. Caja: 115 × 115.

FECHA: 24 šafar 905/30 septiembre 1499.

DESCRIPCIÓN FORMAL: Documento escrito sobre papel con tinta negra y letra magrebí.

El papel tiene un estado de conservación bastante bueno, sin rasgaduras, con manchas de humedad muy leves, y marcas por pliegues. La escritura contiene dos sellos de época actual, y un número de registro en el margen superior.

CONTENIDO: Documento de compraventa (*bay'*). Fāṭima bint Aḥmad al-Ŷannān compra a Abū 'Abd Allāh Muḥammad ibn 'Abd Allāh al-Rundī una algorfa<sup>79</sup> situada cerca de la mezquita Šušūna<sup>80</sup>, situada también en el barrio de la Rauda, en el Albaicín, que

<sup>78</sup> La identificación de *masqat* como "vertedero" viene recogida en Federico CORRIENTE. *A Dictionary of Andalusī Arabic*. Leiden: E.J. Brill, 1997, p. 254, quien traduce al inglés como "dump".

<sup>79</sup> Otros ejemplos de contratos de compraventa de algorfas granadinas del siglo XV en documentos notariales árabes, en Luis SECO DE LUCENA PAREDES. "Documentos árabes granadinos. II", pp. 121-140, documento A; Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *Documentos arábigo-granadinos*, n<sup>o</sup> 58, y M<sup>a</sup> Dolores RODRÍGUEZ GÓMEZ (ed. y trad.). "Documentos notariales árabes sobre almacerías (mediados s. XV-1499). Edición y traducción". *RCEHGR*, 2<sup>a</sup> época, 19 (2007), pp. 217-258, doc. n<sup>o</sup> 1.

<sup>80</sup> La Mezquita Šušūna del Albaicín aparece también en los siguientes documentos notariales árabes del siglo XV: Luis SECO DE LUCENA PAREDES. "Escrituras árabes", n<sup>o</sup> 34 y 41, y Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *Documentos arábigo-granadinos*, n<sup>o</sup> 47, que se corresponden con los n<sup>o</sup> 20, 22 y C-69 (5-38) de Amalia ZOMEÑO. "Repertorio documental". Se trata de una de las tres mezquitas que tenía el barrio de la Rauda,

limita al sur con al-Marīnī, al norte con Ibn Faraḡ, al este con el callejón (*zuqāq*) y al oeste con al-Muwaḡḡir, por un precio de 16 dinares de plata de los de a diez.

CARACTERÍSTICAS DE LA ESCRITURA DEL NOTARIO: La caligrafía del notario, sin ser de una gran belleza estética, sí que es bastante inteligible y cuidada, con líneas rectas que, en dos ocasiones, llegan muy apuradas al final (líneas 6 y 10). No escribe las mociones vocálicas, aunque es bastante pormenorizado con la utilización de los puntos diacríticos. Posee las siguientes características propias del notariado granadino: espacio entre la *basmla* y la *taṣliya*; la última palabra de la *taṣliya* aparece sobre la precedente; el margen derecho de la escritura tiene una anchura considerable; omisión de los signos de la *hamza*, *šadda*, *alif madda* y *alif waṣla*; omisión del *alif* de prolongación en *raḡmān* (línea 1) pero no en *dīnār*<sup>81</sup> (línea 6); sustitución de la *hamza* con soporte *yā'* después del *alif* de prolongación, por un *yā'*, que, según dijimos, tenía una clara influencia dialectal (línea 4: *kāyna* por *kā'ina*; línea 6: *bāy'* por *bā'i'*; línea 11: *tis'umiya* por *tis'umi'a*); la palabra *dālika* figura con *alif* de prolongación (líneas 7 y 9). En definitiva, al igual que el anterior, utiliza un estilo gramatical muy correcto, aunque con algunas convenciones propias de su gremio, sin recurrir apenas al árabe dialectal granadino salvo en el rasgo ya mencionado.

Edición:

1. بسم الله الرحمن الرحيم صلى الله على سيدنا محمد وعلى اله وسلم
2. اشترت العجوزة المباركة فاطمة بنت احمد الجنان من
3. المكرم الافضل ابي عبد الله محمد بن عبد الله الرندي جميع الغرفة
4. الكاينة بقرب مسجد ششونة بالبيازين قبلها المريني
5. وجوفها ابن فرج وشرقيها الزقاق وغربيها الموضر بثمن
6. قدره ستة عشر دينار افضية عشرية قبضها البايع وصار[ت]<sup>82</sup>
7. بيده وبراها منه ابرا تاما وبذلك خلص للمشتريه تملك
8. الغرفة المذكورة خلوصا تاما وعلى السنة والمرجع بالدرك

---

el mismo del documento anterior. Según Seco de Lucena-Paredes, sobre esta mezquita fue construida en 1525 el templo de Santa Isabel de los Abades, desaparecido hoy en día, aunque sí se conserva un aljibe con el mismo nombre. Véase Luis SECO DE LUCENA PAREDES. *La Granada nazarí*, p. 149, y Luis SECO DE LUCENA PAREDES. "El barrio del Cenete, las Alcazabas y las Mezquitas de Granada". *CA*, II (1966), pp. 45-51, especialmente p. 50. En una relación de habices de 1503, a esta mezquita se le da el nombre de Gima Xoxona. Véase Pedro HERNÁNDEZ BENITO. "Toponimia y sociedad: la ciudad de Granada a fines de la Edad Media". *CA*, 28 (1992), pp. 253-270, espec. p. 260, mientras que los de 1505 se refieren a ella como Ximaxona. Véase M<sup>a</sup> del Carmen VILLANUEVA RICO, (edición, introducción e índices). *Habices de las mezquitas de la ciudad de Granada y sus alquerías*. Madrid: IHAC, 1961, p. 182, n<sup>o</sup> 3.

<sup>81</sup> La representación de la palabra *dīnār* sin *alif* de prolongación era una característica bastante extendida entre los notarios granadinos.

<sup>82</sup> La *tā'* aparece parcialmente cortada al borde del papel.

9. وبعد النظر والتقليب والرضا وعرفا قدره واشهدا بذلك  
10. من عرفهما بحال صحة وجواز في الرابع والعشرين لصفير  
11. عام خمسة وتسعمائة [تويقات غير مقروءة]  
12. ومحمد بن احمد [الرندي؟]<sup>83</sup>

*Traducción:*

En el nombre de Dios, el Clemente y Misericordioso.

Dios bendita y salve a nuestro señor Muḥammad y a su familia.

La bendita anciana Fāṭima bint Aḥmad al-Ŷannān<sup>84</sup> compra al venerable y noble Abū ‘Abd Allāh Muḥammad ibn ‘Abd Allāh al-Rundī la totalidad de la algorfa situada en las proximidades de la mezquita Šušūna del Albaicín, (que linda) a mediodía con al-Marīnī, al norte con Ibn Faraṣ, a levante con el callejón (*zuqāq*) y a poniente con al-Muwaḍḍir, por un precio que alcanza los dieciséis dinares de plata de los de a diez.

La compradora toma posesión física y jurídica de ella, (tras lo cual el vendedor) expide la correspondiente carta de libramiento de pago, y por ello hace cumplida entrega a la compradora de la mencionada algorfa, según lo prescrito por la ley, con indemnización por daños, después de que (la compradora) viera, recorriese y aceptase (la finca).

Ambas (partes) conocen el alcance (del acuerdo adoptado) y requieren el testimonio (de los testigos instrumentales) que las conocen, (y saben que gozan) de capacidad física y legal (bastante).

A 24 de ṣafar del 905/30 septiembre 1499.

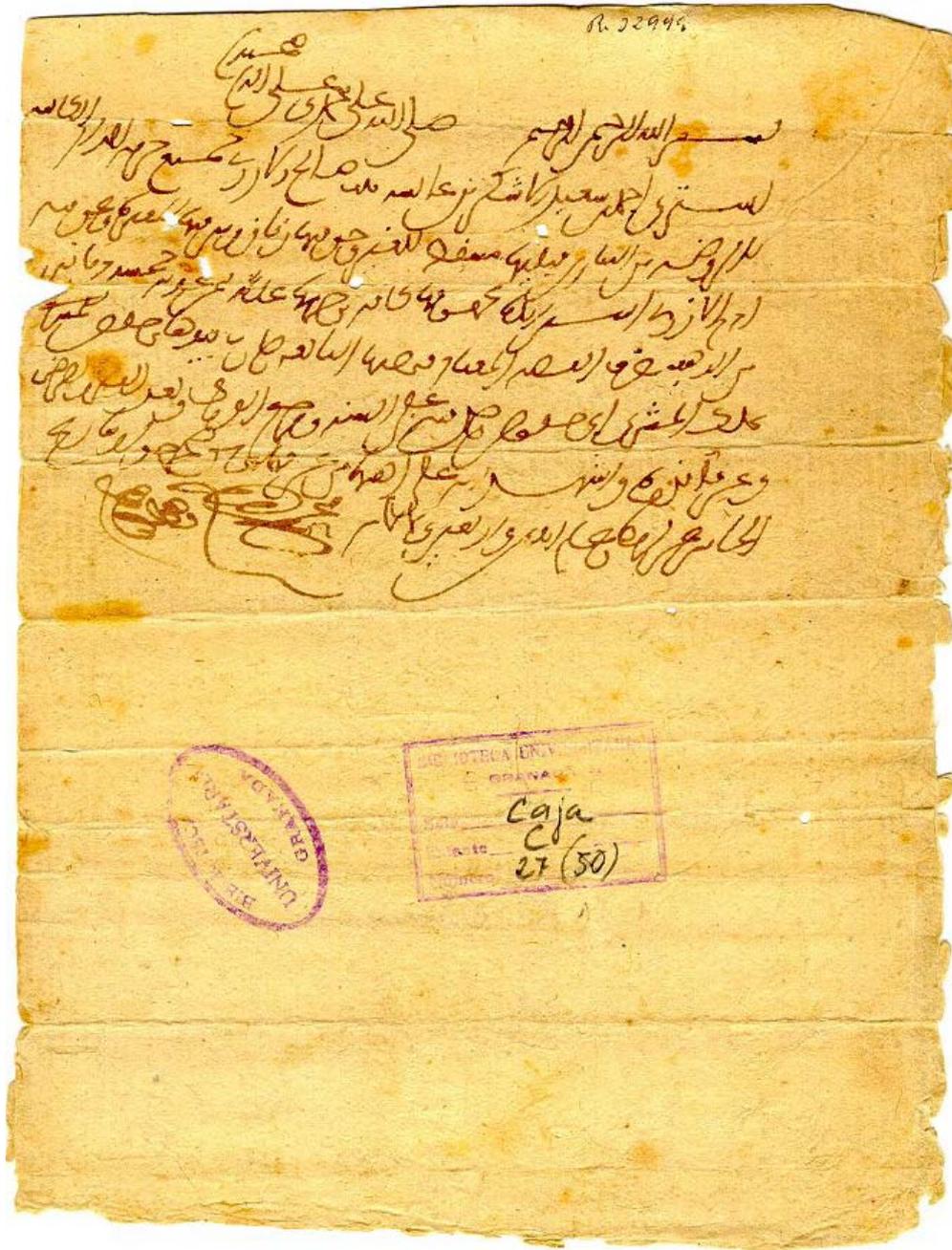
[Firmas ilegibles]. Y Muḥammad ibn Aḥmad [¿al-Rundī?].

**SIGLAS:**

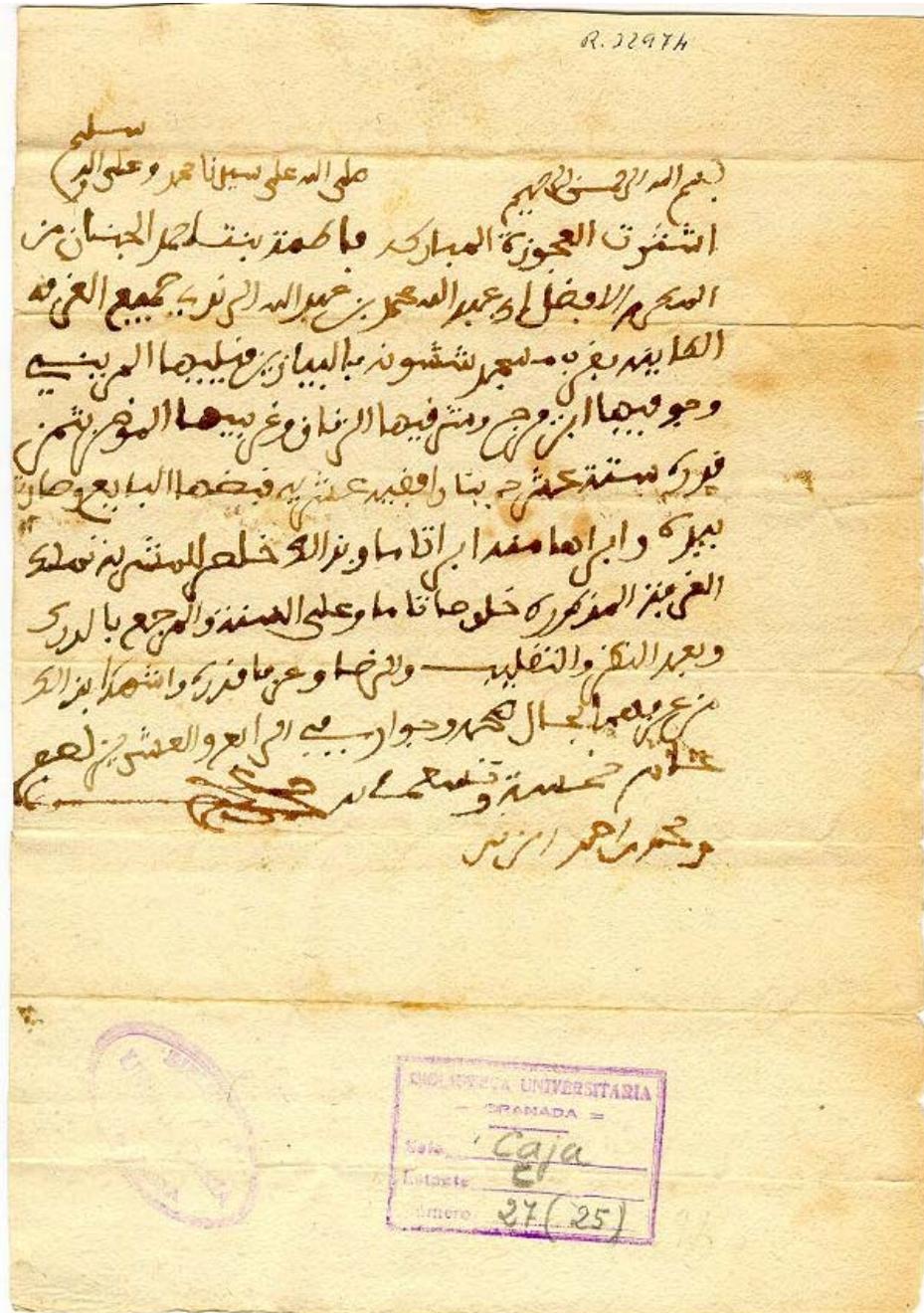
AA:	<i>Al-Andalus</i>
AEA:	<i>Anaquel de Estudios Árabes</i>
AECI:	Agencia Española para la Cooperación Internacional
AHDE:	<i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>
AITE	<i>Andalucía Islámica Textos Editados</i>
AM:	<i>Arqueología Medieval</i>
AQ:	<i>Al-Qanṭara</i>
CA:	<i>Cuadernos de la Alhambra</i>
Cc:	Código civil
CSIC:	Consejo Superior de Investigación Científica
IHAC:	Instituto Hispano-Árabe de Cultura
RCEHGR, 2 <sup>a</sup> época:	<i>Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 2<sup>a</sup> época</i>
SI:	<i>Studia Islamica</i>

<sup>83</sup> Palabra de lectura dudosa.

<sup>84</sup> Pensamos que esta es la lectura correcta de la *nisba* de la compradora, y no al-Ḥabsān, como proponía Seco de Lucena Paredes en su descripción del contenido del documento.



Documento n<sup>o</sup> 1: BUG, BHR Caja C-27 32999 (50)



Documento nº 2: BUG, BHR Caja C-27 32974 (25)



Detalle del plano de Ambrosio Vico realizado en 1590. *Plataforma de la ciudad de Granada*. Grabado de Francisco Heylan, 1613. Granada: Archivo Municipal, 2000. Hacia el noroeste se observa la ubicación del barrio de la Rauda, con el descampado en donde se hallaba su cementerio, (probablemente llamado Rawdat Numayl). Señalada con un asterisco está la iglesia de Santa Isabel de los Abades, hoy desaparecida, construida sobre la mezquita Šušūna.